Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1581 (05/06/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 5.5 de la Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Un ente público pretende contratar directamente la ejecución de una obra de adecuación y embellecimiento de diversas calles y consulta si se dan las condiciones para la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tiene la consideración de ejecución de obra de urbanización de terrenos la adecuación y embellecimiento de diversas calles de la zona centro de una población, para lo cual se acometerán obras de pavimentación, canalización de alumbrado público, jardinería y red de riego, lo que supondrá la demolición de las aceras existentes y posterior ejecución de aceras de pórfido rojo, la eliminación de la vegetación actual y la plantación de nuevos árboles, el pavimentado de la zona central con asfalto y pequeñas obras de instalaciones, por lo que se invierte la condición de sujeto pasivo en el ente público contratante de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un ente público pretende contratar directamente la ejecución de una obra de adecuación y embellecimiento de diversas calles y consulta si se dan las condiciones para la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- La ejecución de obra consistiría, según el texto de petición de consulta en la adecuación y embellecimiento de diversas calles de la zona centro de una población, para lo cual se acometerán obras de pavimentación, canalización de alumbrado público, jardinería y red de riego. Expresa que las obras a acometer consistirán en la demolición de las aceras existentes y posterior ejecución de aceras de pórfido rojo, la eliminación de la vegetación actual y la plantación de nuevos árboles, el pavimentado de la zona central con asfalto y pequeñas obras de instalaciones.

El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 dispone:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

(...)

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Este supuesto de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal. En todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación de entrega de bien como de prestación de servicio, o de cesión de personal necesaria para la realización de la ejecución de obra.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Cumpliéndose los requisitos establecidos en las letras a), b) y d), la cuestión es determinar si la ejecución de obra descrita se puede calificar de urbanización de terreno o de construcción o rehabilitación de edificación.

La regulación del IGIC recoge el concepto de edificación en su artículo 5.5 de la Ley 20/1991 en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

> *"A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.*
> *En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:*
> *a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.*
> *b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.*
> *c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.*
> *d) Los puertos, aeropuertos y mercados.*
> *e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.*
> *f) Los caminos, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.*
> *g) Las instalaciones fijas de transporte por cables.*
> *No tendrán la consideración de edificaciones:*
> *a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.*
> *b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.*
> *c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5, del Código Civil.*
> *d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleos o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales."*

Comprobamos que conforme al contenido de la letra a) de lo que no se considera edificaciones (lo subrayado), la ejecución de obra objeto de consulta no tiene la consideración, a

efectos del IGIC, de edificación.

Al contrario del concepto de edificación, no existe en la regulación del IGIC un concepto de urbanización de terrenos. Sin embargo, indirectamente el contenido de la citada letra a) de lo que no se consideración edificación nos indica el concepto de urbanización de terrenos: las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

Por tanto, la ejecución de obra objeto de consulta debe considerarse de urbanización de terrenos.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que tiene la consideración de ejecución de obra de urbanización de terrenos la adecuación y embellecimiento de diversas calles de la zona centro de una población, para lo cual se acometerán obras de pavimentación, canalización de alumbrado público, jardinería y red de riego, lo que supondrá la demolición de las aceras existentes y posterior ejecución de aceras de pórfido rojo, la eliminación de la vegetación actual y la plantación de nuevos árboles, el pavimentado de la zona central con asfalto y pequeñas obras de instalaciones, por lo que se invierte la condición de sujeto pasivo en el ente público contratante de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de junio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván